



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: El menor J.S.B.,

REPRESENTANTE: MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO

DEMANDADO: FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA

RADICACIÓN: 20-001-31-10-001-**2022-00094**-00

Valledupar, Cesar, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 278-2 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no existen pruebas que practicar; además, no se presentó objeción contra la prueba de ADN; lo que permite resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

HECHOS

Para soportar las pretensiones en el libelo se manifiesta que:

- 1- Mi poderdante OSIRIS BUITRAGO MARTINEZ, identificada como ya lo anoté anteriormente, es la madre de la menor MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO, que fue inscrita en la Registraduría de Valledupar, el 8 de junio de 2005.
- 2- Señala la menor MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO, que conoció al demandado señor FERNANDO JOSE ARAZO el día 23 de diciembre de 2018 y en enero de 2020, iniciaron una relación de novios, y dentro de la citada relación novial, comenzaron a intimar relaciones sexuales, que se extendieron desde febrero de 2020 hasta agosto de 2020.
- 3- Señala MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO, que quedó embarazada de su novio FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA entre el 25 de mayo y el 5 de junio de 2020.
- 4- El demandado en principio, expresaba complacencia por dicho embarazo, pero al 3º mes de embarazo, no solo rechazó el embarazo sobre el cual había manifestado alegría y complacencia inicialmente, sino que para justificar dicho rechazo expuso que el hijo habido de esa relación no era de él.
- 5- MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO tuvo como última menstruación antes del nacimiento del niño el 15 de mayo de 2020, ausentándose su flujo menstrual



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 días después, esto es el 19 de mayo, luego su periodo ovulatorio se inició el 25 de mayo de 2020 y concluyó el 5 de junio de 2020, intervalo éste en que tuvo relaciones sexuales con el señor FERNANDO JOSE ARAZO y de las cuales salió embarazada como ya se anunció. 5- El hijo habido de la relación existente entre la hija de mi mandante, MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO y FERNANDO JOSE ARAZO, nació el 2 de marzo de 2020, esto es a las 39 semanas por aproximación de haberse concebido por su madre MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO y engendrado por su padre FERNANDO JOSE ARAZO.

- 6- El demandado se sustrajo a toda obligación con la menor MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO durante el embarazo.
- 7- El demandado FERNANDO JOSE ARAZO, se ha negado reiteradamente a reconocer a su hijo menor JOSIAS, según lo manifiesta mi mandante y la madre menor.
- 8- El demandado se ha sustraído a toda obligación con su hijo menor JOSIAS SEPULVEDA BUITRAGO, hasta el colmo que lo único que le ha dado desde su nacimiento son \$400.000, dividida en dos consignaciones realizadas a la cuenta de mi mandante, de \$200.000 mil pesos cada una.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

Primera: Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que el menor JOSIAS SEPULVEDA BUITRAGO, nacido el día 2 de marzo de 2021 en la ciudad de Valledupar, es hijo extramatrimonial del señor FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA, quien es mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 1.003.242.112 y domiciliado en esta ciudad de Valledupar.

Segunda: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor registrador municipal de Valledupar, para que al margen del Registro Civil de nacimiento del menor JOSIAS SEPULVEDA BUITRAGO se anote su estado civil de hijo extramatrimonial de FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA y se proceda a realizar la corrección en el registro civil JOSIAS SEPULVEDA BUITRAGO, quien en lo sucesivo llevará el apellido de su padre FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA, registro cuyo indicativo serial es 60566171.

Tercera: Que se condene al señor FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA, a suministrar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

alimentos a su hijo JOSIAS, por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) mensuales, ya que el demandado es enfermero y labora en la clínica ING de esta ciudad o por lo menos laboraba mientras tuvo relaciones con la menor MARCELA SEPULVEDA BUITRAGO.

Cuarta: Que se expida copias de la sentencia a las partes.

Quinta: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022), fue admitida la demanda por estar acorde a los requisitos de la ley, ordenándose en ella notificar al demandado FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA, así como al Ministerio Público. En el mismo proveído tal como lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se ordenó la práctica de la prueba de ADN, advirtiéndole a las partes las consecuencias de su inasistencia a la práctica de la misma.

La parte demanda se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el diecinueve (19) de abril de 2022 y dentro del término de ley la contestó no aceptando los hechos de la misma, en cuanto a la pretensión de paternidad se atuvo al resultado de la prueba de ADN; no está de acuerdo con el monto de la cuota de alimentos solicitada por la madre de la menor demandante, argumentado que carece de capacidad económica para suministrarla y ofrece la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales.

Se arrió al expediente el resultado de la prueba genética practicada entre las partes, y por auto del primero de septiembre del presente año, se corrió el traslado por el término de ley, pero las partes guardaron silencio pues no presentaron objeción alguna en contra de ese dictamen pericial.

Agotado el trámite procesal respectivo, reunidos los presupuestos procesales correspondientes, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, se procede a dictar la sentencia anticipada previa las siguientes:



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES:

Corresponde al despacho establecer si el menor J.S.B., es hija biológica del señor FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA, habido de las relaciones sexuales que sostuvo con la señora MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, "determinan la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil."

De acuerdo con lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sin número de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido determinantes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: "la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal".



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como ya fue anotado anteriormente, la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros.

Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana., la Ley les impone a los padres la obligación de registrarlos posteriormente a su nacimiento. Empero, cuando no exista voluntad de alguno de los padres de cumplir con dicha carga, el reconocimiento del menor, o en este caso, el mayor de edad, y su consecuenteregistro puede obtenerse por vía judicial para que sea el juez con conocimiento de causa quien defina el estado civil.

CASO CONCRETO

La señora MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO, actuando por intermedio de apoderado judicial, pretende se declare judicialmente que la menor J.S.B., es hija del señor FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA como fruto de las relaciones sexuales que existieron entre ellos.

Así las cosas, el despacho con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1º y siguientes de la ley 721 de 2001, ordenó a petición de la parte demandante la práctica de la prueba de ADN a fin de determinar el índice de probabilidad de la paternidad del menor J.S.B., experticio que dicho sea de paso es obligatorio y casi que único a la luz de la precitada norma. Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de noviembre de 2006:

“(…) la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, puesto al medio probatorio, en últimas, permite conocer -en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”

En efecto, dicho experticio arrojó como resultado: **“INTERPRETACION. En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de los padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE1 tiene todos los alelos que el hijo debió heredar de su padre biológico (AOP).**

Se calculo entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico

H2: EL padre biológico es otro individuo tomado al azar en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 368.245.833,6797113 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

C. CONCLUSIONES

FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA no se excluye como el padre biológico del menor JOSIAS. Es 368.245.833,6797113 veces más probable el hallazgo genético si FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%.

De la realidad procesal se tiene que no existe duda de que el señor **FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA** es el padre biológico del menor **JOSÍAS SEPULVEDA BUITRAGO**; así quedó establecido con el resultado de la prueba de ADN, donde no lo excluye como padre extramatrimonial del menor, sino que por el contrario lo confirma como tal, con el índice de probabilidad requerido para ello y establecido por la ley.

Dicho esto, se declarará la paternidad deprecada en la demanda, reconociendo en esta sentencia la calidad de hijo extramatrimonial del menor demandante



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

respecto del demandado señor **FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA.**

Establecida la relación paterno-filial entre el menor demandante y el demandado, surge para ese último “la obligación de suminístrale todo lo necesario para su desarrollo físico psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”. Así lo establece el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por su parte, el artículo 253 del C.C., dispone que: “Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.

El derecho que tienen los hijos menores de edad a recibir alimentos en principio por sus progenitores tiene su fundamento legal en los artículos 44 de la C.N. norma esta que consagra como derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella...”

Dentro de las obligaciones de la familia para garantizar los derechos de sus hijos, el artículo 39 de la citada codificación en su numeral quinto dispone: “Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, sicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarlos en la salud preventiva y en la higiene.

En este orden de ideas, demostrada como está la capacidad económica del demandado, quien devenga el salario mínimo legal mensual, el despacho fijará como cuota de alimentos a favor del menor demandante, en la suma de trescientos ochenta mil pesos \$380.000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 281 Parágrafo 1º del C.G.P.; se establecerá una cuota adicional por el mismo valor en los meses de junio y de diciembre de cada año; esta cuota se establece a partir del presente mes y año en curso, que deberá



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

consignar por el demandado en la cuenta de ahorro que posteriormente se abrirá a nombre de la representante legal del menor, en el Banco Agrario de esta ciudad; pero en caso de incumpliendo total o parcial, en el suministro de la cuota de alimento fijada en esta providencia, a solicitud de la madre del menor demandante se descontará por nómina.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor **JOSIAS SEPULVEDA BUITRAGO** nacido el día dos (2) de marzo de 2021, es hijo biológico del señor **FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.242.112, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **oficiese** al Registrador Nacional del Estado Civil de Valledupar, Cesar, para que corrija el registro civil de nacimiento del menor **JOSIAS SEPULVEDA BUITRAGO** indicativo serial 60566171, NUIP 1,137,731.238.

TERCERO: Fíjese como cuota de alimentos a favor del menor **JOSIAS SEPULVEDA BUITRAGO** y a cargo del demandado, señor FERNANDO JOSE ARAZO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.242.112, en la suma de trescientos ochenta mil pesos \$380.000.00); y adicionalmente se establece unas cuotas por el mismo valor en los meses de junio y de diciembre de cada año; esta cuota se fija a partir del presente mes y año en curso, que deberá ser consignados en la cuenta de ahorro que para tal fin se abrirá en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante MARCELA CENITH SEPULVEDA BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.583.748. Oficiese.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO: En firme esta sentencia, remítase a través de la secretaria del despacho, copia de ella con las constancias a que hace referencia el artículo 06 del acuerdo No. PSAA07-0424 de 2007, a la Dirección Regional del I.C.B.F. del Departamento del Cesar.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148f8288960e9602dac734ee1475fafef0861643d2c99eda6894669de503f285**

Documento generado en 07/10/2022 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>